

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO  
Demandante: LUZ ACCELI GRIMALDO LANDAETA  
ROBERT ALEJANDRO LEAL PARRADO  
Demandado:  
500013110002-2020-00159-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de Divorcio Civil seguido por la causal de mutuo acuerdo, con fundamento en lo previsto en el num. 2º del art. 278 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES.**

Los señores LUZ ACCELI GRIMALDO LANDAETA y ROBERT ALEJANDRO LEAL PARRADO promovieron demanda de Divorcio por la causal de mutuo acuerdo, fundamentada en que contrajeron matrimonio civil en la Notaría Tercera de Villavicencio (M), el 17 de agosto de 2007, inscrito en la misma Notaría; convivencia en la que fue procreada la niña SARA ALEJANDRA LEAL GRIMALDO. Que los esposos decidieron poner fin a la relación conyugal mediante esta acción y para el efecto realizaron acuerdo que aportaron.

Se pretende sea decretado el Divorcio del matrimonio civil de los esposos LUZ ACCELI GRIMALDO LANDAETA y ROBERT ALEJANDRO LEAL PARRADO; se apruebe el acuerdo que se adjunta y se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Con la demanda se aportó poder debidamente otorgado; copia del registro civil de matrimonio, de nacimiento de los cónyuges y de la hija habida dentro del mismo, y acuerdo pactado.

**ACTUACIÓN DEL JUZGADO.**

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO  
Demandante: LUZ ACCELI GRIMALDO LANDAETA  
ROBERT ALEJANDRO LEAL PARRADO  
Demandado:  
500013110002-2020-00159-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La demanda fue admitida con proveído del 21 de agosto de 2020, auto que fue notificado a la Defensora y a la Procuradora de Familia. La Defensora de Familia allegó pronunciamiento. Se aclara que se hace innecesaria la verificación que solicita la Defensora de Familia en su concepto, dado que el acuerdo suscrito entre los cónyuges sobre obligaciones propias y con la hija habida dentro del matrimonio, fue presentado personalmente ante Notaría, lo cual demuestra la idoneidad y buena fe en la que actúan.

Surtido el trámite procesal correspondiente y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia teniendo en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales se hallan satisfechos plenamente, es decir, los factores de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

De otro lado, el vínculo matrimonial que une a LUZ ACCELI GRIMALDO LANDAETA y ROBERT ALEJANDRO LEAL PARRADO se encuentra acreditado con el registro civil de matrimonio acompañado con la demanda.

En el presente caso los cónyuges GRIMALDO - LEAL han manifestado su voluntad de divorciarse, petición que se debe despachar favorablemente por cuanto se aviene a lo previsto en el causal 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, es decir, la voluntad de los consortes para terminar legalmente su unión matrimonial.

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO  
Demandante: LUZ ACCELI GRIMALDO LANDAETA  
ROBERT ALEJANDRO LEAL PARRADO  
Demandado:  
500013110002-2020-00159-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De otro lado, se aprobará el convenio de los esposos respecto de las obligaciones para con su hija SARA ALEJANDRA LEAL GRIMALDO, actualmente de 10 años de edad, así como la forma como sucesivamente asumirán sus obligaciones propias.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores LUZ ACCELI GRIMALDO LANDAETA y ROBERT ALEJANDRO LEAL PARRADO en la Notaría Tercera de Villavicencio (M), el 17 de agosto de 2007, inscrito en la misma Notaría bajo el indicativo serial No. 05098541.

**SEGUNDO:** Se declara disuelta y en vía de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

**TERCERO:** Aprobar el acuerdo suscrito por las partes el cual queda determinado de la siguiente manera: La custodia y cuidado personal de la niña SARA ALEJANDRA LEAL GRIMALDO la ejercerá su progenitora LUZ ACCELI GRIMALDO LANDAETA. Régimen de Visitas. El padre ROBERT ALEJANDRO LEAL PARRADO podrá visitar a su hija las veces que desee, previa comunicación con la madre, sin que afecte el horario de estudios y demás actividades. El padre recogerá la niña y entregará en la residencia de la madre. En las vacaciones, a mitad de año pasará un mes con el padre, y el resto con la madre; a fin de año, estará un mes con el padre y el resto con la madre. La semana Santa estará con el padre; y en el receso de octubre, estará solo con la progenitora. En los cumpleaños de la niña, un año estará con el padre, y al siguiente año con la madre. En las fechas especiales, como el día

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO  
Demandante: LUZ ACCELI GRIMALDO LANDAETA  
ROBERT ALEJANDRO LEAL PARRADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Demandado:  
500013110002-2020-00159-00

del padre estará con el padre, y el día de la madre, con la madre. Alimentos. ROBERT ALEJANDRO LEAL PARRADO se obliga a aportar una cuota alimentaria mensual en la suma de \$850.000.00, una cuota extraordinaria en el mes de junio de cada año por la suma de \$300.000.00, y otra cuota extraordinaria en el mes de diciembre de cada año en la suma de \$400.000.00. Adicionalmente aportará dos (2) mudas de ropa completas el día de cumpleaños de la niña, cada una por valor de \$150.000.00; más el 50% de los gastos de educación, salud y recreación, previa presentación de las facturas de gastos. La cuota alimentaria se pagará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y tendrá un incremento anual igual al aumento del salario mínimo legal mensual. Convienen los padres que la cuota alimentaria no se pagará en las fechas de las vacaciones de mitad y final de año, siempre que el padre ejerza efectivamente las visitas, en los demás casos, por fuerza mayor o caso fortuito no se ejerza dicho derecho, la cuota deberá ser cancelada. Por ministerio de la Ley, la patria potestad continúa en cabeza de ambos padres. Respecto a las obligaciones recíprocas de los ex cónyuges, se manifiesta que cada uno atenderá sus propios gastos, sin reclamación alguna de alimentos.

**CUARTO:** Oficiar a la Notaría Tercera de Villavicencio (M), y a las Oficinas donde se encuentran registrados los nacimientos de los ex cónyuges, para los efectos previstos en el art. 5º del Decreto 1260 de 1970.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.